

AUTO 000-151 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022
EXP. 01-55-SSP-PISC-014-2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NO PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DA TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO RECREACIONAL Y COMERCIAL CASA BLANCA, IDENTIFICADO CON NIT NO. 32765226 - 7

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y con base en lo establecido en la Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 150 de 2021.

CONSIDERANDO

Que los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 150 de 2021 de la Gobernación del Atlántico, ordenan que, vencido el término de 15 días de la notificación de la formulación de cargos, el investigado podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Que vencido este término cuando deban practicarse pruebas se señalara un periodo probatorio no mayor a 30 días y vencido este se correrá traslado por diez (10) días al investigado para que presente sus alegatos de conclusión.

Que el auto No. 000-30 de fecha 15 de marzo de 2022 mediante la cual se formularon cargos, se notificó a través del correo electrónico mechis267306@hotmail.com al representante legal del establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL Y COMERCIAL CASA BLANCA, identificado con Nit. No. 32765226 - 7, y matrícula mercantil No. 677290, ubicado en la Calle 3 No. 7-04, del municipio de Suan (Atlco), donde funciona una piscina que presta servicio al público; que vencido el término otorgado el investigado no presento descargos contra el auto en comento.

ANALISIS DE LA PRUEBA

La prueba incorporada que obra dentro del expediente del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento investigado CENTRO RECREACIONAL Y COMERCIAL CASA BLANCA, identificado con Nit. No. 32765226 - 7, y matrícula mercantil No. 677290, ubicado en la Calle 3 No. 7-04, del municipio de Suan (Atlco), consiste en el formulario único de inspección sanitaria, documento suscrito durante la visita realizada al establecimiento de piscina. Por medio de este formulario y de conformidad con la Ley 9 de 1979, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015 y Decreto 780 de 2018, se puede evaluar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Origen del agua contenida en el estanque de piscina.
2. Buenas prácticas sanitarias del agua contenida en estanque de piscina.
3. Buenas prácticas sanitarias en áreas complementarias e instalaciones anexas.
4. Buenas practicas sanitarias que siguen los establecimientos de piscina.
5. Programa de control de emergencias en el establecimiento de piscina.
6. Procedimiento para ingreso de los bañistas al estanque de piscina.
7. Buenas practicas sanitarias en el sistema de tratamiento de agua contenida en el estanque de piscina.
8. Buenas practicas sanitarias en documentos y comunicación.

Los parámetros de evaluación del formulario se establecen con el cumplimiento, no cumplimiento o cumplimiento parcial de la totalidad de los requisitos descritos para el aspecto a evaluar. Con el resultado obtenido de la sumatoria de las columnas de la calificación se identifica el porcentaje de incumplimiento, el que a su vez genera el concepto obtenido en la visita, que dependiendo del porcentaje de cumplimiento de normatividad puede ser favorable, favorable con requerimientos o desfavorable.

De acuerdo a lo anterior, a partir del incumplimiento de las buenas prácticas sanitarias y con la identificación del concepto sanitario se puede evidenciar el riesgo que el establecimiento represente y que pueda derivar en afectaciones a la salud de los usuarios de la piscina.

De ahí que este sea considerado un documento idóneo como material probatorio ya que la misma se diligencia y se suscribe por los intervinientes, que deben ser el funcionario del ente territorial y el representante legal o persona designada y encargada por parte del establecimiento de comercio. Por lo anterior, debe considerarse como prueba conducente, pertinente y suficiente para dar continuidad al proceso administrativo sancionatorio ya que aborda uno a uno los diferentes aspectos sanitarios con los que debe cumplir el establecimiento para obtener un concepto sanitario favorable.

En este orden de ideas, el resultado obtenido de la sumatoria de parámetros de evaluación obtenidos del formulario suscrito en la visita realizada en fecha 13 de agosto de 2021, en el que el establecimiento de comercio obtuvo un incumplimiento del 68% calificándolo con un concepto sanitario desfavorable, nos permite probar las condiciones de la piscina, y los aspectos en los que no cumple de acuerdo a la normativa antes señalada, lo que va en contra de lo estipulado en los artículos 222, 227, 229, y los literales a,b,c,d,e,f,g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979; literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008; artículo 6, numerales 7.2,7.3,7.4,7.5,7.6, del artículo 7, artículo 8 y artículo 9 del Decreto 554 de 2015.

Los parámetros analizados no cumplidos por parte del establecimiento investigado que generan un potencial riesgo sanitario son los relacionados con el control, y evidencias documentales que se tengan de, la calidad química, física y microbiológica del agua del estanque de piscina. Que de no realizar el respectivo control y seguimiento legalmente obligatorio insitu puede generar consecuencias perjudiciales para la salud de los bañistas que pueden derivar en afecciones cutáneas y gastrointestinales, así como una falta grave de conformidad con las obligaciones señaladas en los artículos 222 y 229 de la ley 9 de 1979 que indican *“El agua que se emplea en las piscinas deberá cumplir con las características físico-químicas y bacteriológicas que establezca el Ministerio de Salud o la entidad encargada del control”* y *“Toda piscina contará con equipos necesarios para el control de las aguas”*.

De igual forma, se evidenciaron infracciones relacionadas con la obligación de contar con un procedimiento para el manejo y solución cuando se presenten otros tipos de contaminantes en el agua que contiene el estanque de piscina, diferentes a los microbiológicos y el no menos importante procedimiento de seguridad para la atención de los bañistas y usuarios que hayan sufrido accidente o emergencias ocurridas en las instalaciones de piscina, situaciones que de presentarse conllevarían a graves consecuencias en su salud y la seguridad.

De acuerdo al anterior análisis esbozado por este ente territorial derivado de los incumplimientos del establecimiento investigado, y teniendo en cuenta que el documento suscrito consistente en el formulario único de inspección sanitaria de fecha 15 de marzo de 2021, se constituye como plenario material probatorio suficiente para probar la ocurrencia de los hechos y la infracción cometida por parte del establecimiento investigado, y no habiendo otras pruebas que practicar se debe continuar con la ritualidad procesal, razón por la cual se,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: No practicar pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio que se sigue en contra del establecimiento de comercio denominado CENTRO RECREACIONAL Y COMERCIAL CASA BLANCA, identificado con Nit. No. 32765226 - 7, y matrícula mercantil No. 677290, ubicado en la Calle 3 No. 7-04, del municipio de Suan (Atlco), donde funciona una piscina que presta servicio al público, representado legalmente por la señora MERCEDES ISABEL GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 32765226, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento

de no ser posible la comunicación dar aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado al establecimiento de comercio denominado CENTRO RECREACIONAL Y COMERCIAL CASA BLANCA, identificado con Nit. No. 32765226 - 7, por el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente acto para que presente sus alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, los cuales deberá enviar a los correos electrónicos dasalud@atlantico.gov.co, mkzg0738@gmail.com, majovelasquez@gmail.com conforme a lo señalado en el inciso 2do. del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud Departamental

Proyecto: María José Velásquez – Abogada S.S.P.
Reviso: Miriam Zambrano – Abogada S.S.P.
Aprobó: K. González – Abogada S.S.D.